



Resolución Gerencial Regional N° 0086 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 FEB. 2016**

VISTO, el Exp. Adm. N°00630-2016, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5779 de fecha 27 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 4246 de fecha 29 de noviembre del 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, Profesor de Educación Física del nivel de Secundaria, de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides- Ica" por hostigamiento sexual, en merito de las razones expuestas señaladas en el considerando de la presente resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 5779 de fecha 27 de noviembre de 2015, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: Art. 1°.- **IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACION**, a don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA**, Profesor de la Institución Educativa "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica, en merito a las razones expuestas en los considerandos del presente acto resolutivo previsto en el Art. 46° de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944. Art. 2°.- En lo que respecta a la prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario, deviene en improcedente porque existe la R.D.R.N° 4246 de fecha 29 de noviembre de 2013 sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a don Mario Enrique Chávez Aparcana Profesor de Educación Física del nivel secundaria de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica;

Que, mediante Expediente N° 01445 de fecha 11 de Enero del 2016, don Mario Enrique Chávez Aparcana, interpone Recurso de Apelación contra la R.D. R.N° 5779 de fecha 27 de noviembre de 2015, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativo es elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 0160-2016-GORE-ICA-DRE/D de fecha 26 de enero de 2016, e ingresado con Registro N° 00630-2016, para resolver de acuerdo a ley, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4° del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**";

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que se declare fundado su recurso de apelación, consecuentemente nulo de puro y pleno derecho la Resolución Directoral Regional N° 5779-2015, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, y se le absuelva de los cargos que se le imputan, y que no se encuentra arreglada a las normas constitucionales vigentes, y por consiguiente agrava los derechos constitucionales de defensa, el debido proceso y legalidad;

Que, asimismo corre en autos el Acta de fecha 11-09-13, que contiene la denuncia de las estudiantes de iniciales LSSB ySTH de 19 y 15 años respectivamente, estudiantes de la I.E. "Margarita Santa Ana de Benavides" de Ica en contra de Mario Enrique Chávez Aparcana, sobre presunto acoso sexual, expresando los pormenores de los abusos que ocurrían en forma sistematizada en contra de la estudiante indicada, de querer llevarla a la fuerza al ambiente de la Sub-Dirección, para realizar presuntamente el acto sexual negándose la estudiante, el Profesor Mario Enrique Chávez Aparcana amenazándola que si hablaba le pegaba, también la estudiante manifiesta que en forma premeditada hizo que se quedara sola en el aula de computación para acosarla sexualmente, además en presencia de las alumnas, se le acercaba cerca de su oído proponiéndole lugar y hora para encontrarse para que sea supuestamente su mujer, le pedía insistentemente datos como su edad, si sus padres la cuidaban mucho, si ya había tenido relaciones sexuales, todo ello bajo presión u amenazas, acusaciones que han sido negadas por parte del docente denunciado;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo que el Ministerio Público con Disposición N° 01-2014-MP-DJI-IFPPCI-IDFA-ICA de fecha 10 de junio del 2014, dispuso NO formalizar Investigación Preparatoria contra Mario Enrique Chávez Aparcana por los delitos de coacción y ofensas al pudor público en agravio de la menor de iniciales LSSB, conductas previstas y sancionadas por el Art. 151° y 183° del Código Penal disponiéndose el archivo y su notificación conforma a ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe en su Art. N° 243°.- **Autonomía de responsabilidades.**- 243.2 "Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario";

Que, por todo lo expuesto, el recurrente don Mario Enrique Chávez Aparcana, ha incumplido las Normas Legales; Maltrato Físico y Psicológico en agravio de la menor, en razón que el niño y el adolescente no pueden ser maltratados físicamente ni mucho menos Psicológicamente, tal como lo prevé la Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED, la misma que aprueba los Lineamientos de Acciones en casos de Maltrato Físico y/o Psicológico a estudiantes de Instituciones Educativas, así como la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES; así como lo establecido en el Código del Niño y Adolescente Decreto Ley N° 26102, y lo establecido en la Constitución Política del Perú, que en su Art. 1° establece **que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado;** asimismo en el Inciso h) del numeral 24 del Artículo 2° señala: **que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, no sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes,** y en el segundo párrafo del Artículo 15°, prevé que el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como el buen trata psicológico y físico; por lo que es pertinente confirmar la medida disciplinaria de **AMONESTACION**, impuesta al recurrente Don MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA por la Dirección Regional de Educación Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 5779-2015; al amparo de lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

De conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR;

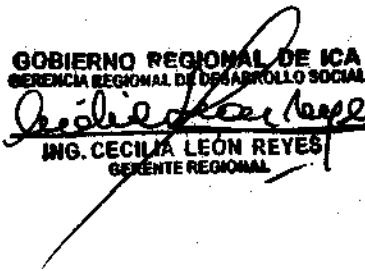


SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **MARIO ENRIQUE CHAVEZ APARCANA** contra la Resolución Directoral Regional N° 5779 de fecha 27 de noviembre del 2015, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 18 de Febrero 2016

Oficio N° 0159-2016-GORE- ICA/UAD

Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

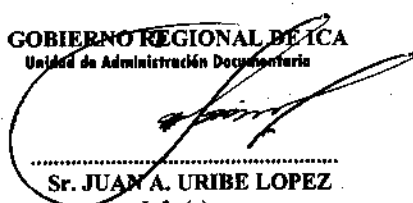
Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0086-2016 de fecha 12-02-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria


Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)